



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“A., O. A. Y OTRO c/ F., L. M. s/DESALOJO: INTRUSOS”

N° 102826/2022

Juzgado N°70

Buenos Aires, 02 de Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por la señora Defensora Pública de Menores de Primera Instancia ([fs. 78](#)), contra el proveído de [fs. 77](#). Fundado el recurso por la señora Defensora Pública de Menores de Cámara ([fs. 108/110](#)), la parte actora lo replicó y solicitó que se lo declare desierto, pues considera que la memoria no constituye una crítica concreta y razonada a los fundamentos de la decisión que apela (arg. arts. 265 y 266 del CPCCN, [fs. 112/115](#)).

II- La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso interpuesto, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación de dicho recurso, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga presentes aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a armonizarlo con la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante.

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada respeta, en lo pertinente, lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal, por lo que habrá de desestimarse la pretensión de declarar desierto el recurso.

III- La señora Defensora Pública de Menores de Primera Instancia se presenta espontáneamente en el juicio de desalojo y apela la sentencia que dictó el señor juez de la anterior instancia. Este último determinó, en el proveído recurrido, que los menores de edad que residen en inmueble cuyo desahucio se pretende, no revisten calidad de parte ([fs. 77](#) y [fs.76](#)).



IV- El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con su concesión, como en lo referente a la presentación de los memoriales. En efecto, la Cámara de Apelaciones tiene la posibilidad de examinar la admisibilidad del recurso, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligada por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de la instancia anterior, aun cuando ésta se encuentre consentida. Este examen, por lo demás, puede hacerlo de oficio (conf. CNCiv., esta Sala, “Sanfiz, Marta Juana c/ Somoza de Bacci, Marta Isabel s/ daños y perjuicios” del 23/12/08, íd. Exp. n° 95.745 /2017, “P. N., G. D. c/ Ocupantes s/ desalojo: intrusos”, del 12/7/2018, entre muchos otros).

Lo dicho se enmarca en que, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 498 inc. 6 del CPCCN, aplicable al caso en virtud del trámite sumarísimo que se imprimió al presente juicio (confr. proveído de [fs.30/36](#)), la providencia atacada en principio es inapelable, se observa un agravio de orden federal por el que se impone excepcionar a esa regla (doct. CSJN, in re: “Ana Karina c. Eduardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. del 11-XII-2012).

V- Como expresa Guasp, parte procesal es la que formula y contra la que se formula la pretensión (Guasp, Jaime, “La pretensión procesal”, pág. 93). Esta definición clásica no alcanza para definir la situación actual de la intervención de los menores de edad en un proceso en el cual se ventilan sus derechos, en vista a su capacidad progresiva. Como es sabido, estos tienen el derecho a participar por sí en los procesos que los involucran y tienen el derecho a ser oídos. Es ésta una garantía constitucional y convencional (arts. 18, Const. Nac., 12 incs. 1y 2 de la Convención sobre los derechos del niño; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

Empero, en la práctica, aun cuando pueden participar en el proceso y tener el derecho a ser oídos, se advierte que no se los transforma o considera directamente como parte procesal (Ver Mizrahi, Mauricio, “Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño”, LL 2011-E-1194; Tordi, Nadia Anahí, “Aspectos procesales sobre la figura del abogado del niño y adolescente”, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Tomo 2015-2, pág. 213).

Desde la ley formal se tiene por parte a quien así se dispone por pronunciamiento judicial, sin embargo, en los procesos atinentes a los menores de edad, no se prevé expresamente para así considerarlos aun cuando los juicios





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

se refieran a sus derechos. Por ejemplo, cuando el progenitor o la progenitora conviviente reclaman alimentos por sus hijos o hijas, es lo usual que estos últimos no participen por sí en las actuaciones, aun cuando sean titulares de esos derechos por los que se pide y quien reclama invoque su representación. Lo mismo sucede en otra suerte de juicios en los que se peticiona por la efectividad de sus derechos.

Ello acontece aun cuando, por vía de hipótesis, si una persona menor de edad es titular del derecho y tuviera madurez suficiente y patrocinio letrado (art. 24 inc. "b", CCCN) podría comparecer por sí. El Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone al precisar, como principio general, la capacidad de ejercicio de los derechos. De lo contrario, sus intereses se defenderán por su representante legal (*legitimatio ad processum*), ya sea éste su progenitor, progenitora o ambos o sus representantes legales o el Ministerio Público pupilar, este último quien podrá asumir la función en forma principal o complementaria (art. 103, CCN). La de este último no se trata de una representación sustitutiva, sino complementaria. Se requiere así que se le de intervención en esas causas al Ministerio Público pupilar para que pueda ejercer en cada caso los derechos que estime pertinentes.

En lo que respecta específicamente a las acciones de desalojo, si se tratara de una persona adulta que estuviera identificada y residiera en el inmueble a desocupar, se le daría traslado de la demanda y no se discutiría su calidad de parte. Por ende, si fuera menor de edad y habitara allí, también lo es, aunque con la particularidad de que sus derechos estarían defendidos por sus progenitores, tutores o representantes legales que participen por sí en ese mismo juicio o, incluso, por sus representantes legales.

Por ende, en el supuesto de los desalojos, cuando se afirma que la persona menor de edad no es parte, debe interpretarse en el sentido clásico que no se lo ha tenido así por despacho judicial y no interviene por sí -en el supuesto del art. 24 inc. "b" del CCCN, pues de haber sido así, se lo hubiera proveído-, por no articular ellos mismos sus defensas, sino que sus derechos se protegen con la intervención de sus representantes necesarios o legales.

Por ello, la participación del Defensor de Menores, ya sea -como se señaló- en forma principal -ante la inactividad o ausencia de sus representantes necesarios- o complementaria a estos (art. 103, CCCN), debe darse en todos esos juicios, para el ejercicio del derecho de defensa en juicio de aquellos.



La misma Corte de la Nación ha explicado que su intervención en ambas instancias satisface la obligación que impone el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) a los Estados de garantizarle al niño o a la niña el derecho a ser oído (Fallos: 318:1269). Incluso, la omisión de su intervención para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de sus representados ha llevado a declarar la nulidad (CSJN, causa “Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSeS s/ daños y perjuicios”, sent. del 19-V-2009), posición reiterada en diversos precedentes del Máximo tribunal federal.

En el mismo sentido se ha juzgado que resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al Ministerio pupilar para ejercer la representación complementaria cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, lo cual no solo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (ver Fallos: 325:1347 y 330:4498; también doctrina de Fallos: 305:1945; 320:1291 y 332:1115). “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M.L.T. en la causa T., A. A. y otro c/ L., F. D. s/ alimentos”, sent. del 24-IV-2018, considerando 6, Fallos 341: 424).

En definitiva, la Defensora de Menores es representante legal del niño, niña o adolescente y podrá ejercer defensas que a ellos o ellas le competan, aun cuando también sean parte en el proceso los representantes necesarios de estos, pues aun cuando no se los haya tenido por tal a sus mismos representados, éstos lo son. Su intervención no puede limitarse, más allá de la suerte sobre la procedencia de los planteos que efectúe. Es que lo dicho, claro está, no implica admitir ningún derecho especial a la ocupación o uso de un inmueble, sino que éste es uno distinto al de poderse defender en un juicio, garantía primaria para cualquier habitante de nuestro país (arts. 18, Const. Nac.; 8, 25, Convención Americana de Derechos Humanos; 12 apartado 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 27, ley 26.061).

Por lo dicho, postulo hacer lugar al recurso y conceder la apelación del Ministerio Público Pupilar contra la sentencia dictada a fs. 54/59.

En otro sentido, se aprecia que la señora Defensora Pública de Menores de Cámara ya brindó los fundamentos de la apelación de la sentencia aún cuando éste no se concedió y la parte actora contestó el traslado de los fundamentos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

(confr [fs. 108/110, esp. Apartado IV, punto 2](#) y [fs. 112/115](#)). Considerando esto último, corresponde tener por presentada la memoria y por contestado el traslado a la misma.

VI- Las costas se imponen por su orden por las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

VII- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Pupilar de Primera Instancia (fs. 76) contra la sentencia dictada a fs. 54/59; 2) Téngase por fundado el recurso con la memoria presentada por la señora Defensora Pública de Menores de Cámara ([fs. 108/110, esp. Apartado IV, punto 2](#)) cuyo traslado contestó la parte actora ([fs. 112/115](#)); 3) Con costas por su orden.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, una vez firme la presente pasen los autos a decidir sobre los recursos de apelación, opuestos contra la sentencia de primera instancia.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO - ADRIÁN EDMUNDO MARTURET (Secretario).

